

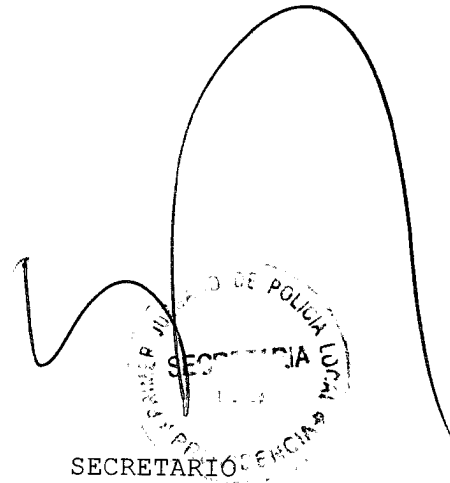
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706

PROVIDENCIA, 5 de NOVIEMBRE de 2014

- 7 NOV. 2014

Notifico a Ud. que en el proceso N° 022320-11-2012 se ha dictado con fecha ,
05/11/2014 la siguiente resolución :

VISTOS,
CÚMPLASE.



SECRETARIA
SECRETARIADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIADO DE POLICIA LOCAL

REGISTRO DE SENTENCIAS
24 NOV. 2014
REGION METROPOLITANA

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706
Clasificación 43 correo 9

ROL N°022320-11-2012
CERTIFICADA N°

SEÑOR

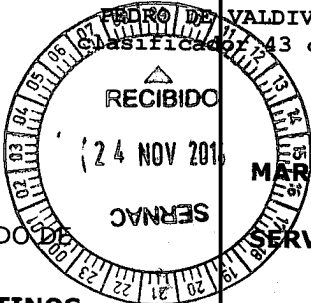
DON(A)

APODERADO

Calle **TEATINOS**

Block

Villa



MARTINEZ ALARCON RODRIGO

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

N°333

Comuna de **SANTIAGO**



9520

Casa/Dpto. **PISO 2**

C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 104: a todo, téngase presente.

Vistos:

Teniendo únicamente presente que, en la especie, no se acreditó que el hecho denunciado afecte el interés general de los consumidores, **se confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de abril de dos mil trece, escrita a fojas 55 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-892-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Providencia, a ocho de abril de dos mil trece.

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 19 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada legalmente por Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra **FRANCISCO QUIROZ ROJAS, SALUD Y BELLEZA E.I.R.L.**, nombre de fantasía **BEAUTY HEALTH**, representada legalmente por Francisco Quiroz Rojas, ambos domiciliados en Holanda 1349, Providencia, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que tomó conocimiento, a partir del reclamo efectuado ante el referido Servicio, por Roxana Ximena Aguilera Espíndola, quien el 19 de mayo de 2012 contrató "Servicios de belleza y cuidado para el cuerpo" con la empresa Beauty Health en una reunión previamente concertada en la que se le invitaba a participar de un masaje capilar gratis y conocer las dependencias del SPA. Ese mismo día le ofrecen suscribir el contrato, aceptándolo el mismo día de la reunión, cancelando la suma de \$720.000.

Con fecha 22 de mayo de 2012, la consumidora envía carta certificada a la empresa denunciada con el fin de retractarse de la suscripción del contrato, encontrándose dentro del plazo legal. Sin embargo, igualmente se facturaron los cobros, a través de la tarjeta Mastercard mediante la cual se pagaría el servicio contratado.

Enuncia que Beauty Health ha infringido el artículo 3º bis inciso primero letra a), inciso segundo y tercero, y artículo 23 de la Ley 19.496. Por todo lo anterior, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas, con costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

1.- Que el SERNAC señala en su presentación de fojas 19, que actúa conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que dispone:

“Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.

2.- Que en estos autos, sólo consta la existencia de un consumidor afectado y determinado, esto es ROXANA XIMENA AGUILERA ESPÍNDOLA, ligado a la denunciada Beauty Health; consumidor que no se hizo parte en la presente causa.

3.- Que en consecuencia, no existe en la presente causa un interés general, sino que particular, por lo que no se puede aceptar el accionar del Servicio Nacional del Consumidor, amparado en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, toda vez que es la afectada, en este caso Roxana Aguilera, la titular de la acción.

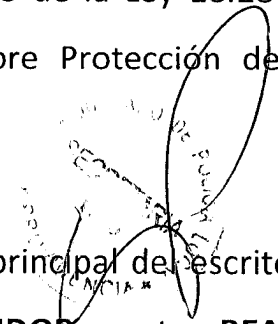
4.- Que en atención a lo expuesto precedentemente, el sentenciador no hará lugar a la denuncia de autos, por cuanto de acuerdo al mérito del proceso, el denunciante no es el sujeto activo de la denuncia entablada, por lo que priva de fundamento a la acción de autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 19 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, contra **BEAUTY HEALTH**, por carecer de legitimación activa.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR" and "COMISIÓN" at the bottom. The signature is written in a cursive style.

ROL 22.320-11-2012

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

